



MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



Varianzas por el Desarrollo
GESTIÓN 2023-2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 210-2025-A-MDO/Q.

Ocongate, 01 de agosto del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE-QUISPICANCHI-CUSCO

VISTO:

El INFORME N° 008-2025-GM-MDO/Q, de fecha 01 de agosto del 2025, con asunto: Nulidad parcial de la resolución de Gerente Municipal N.° 008-2025-GM-MDO/Q, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, Artículo 194°, expresa que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la que es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Ergo la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; conforme a la autonomía de los gobiernos locales, estos se sujetan al ordenamiento jurídico, es decir a los límites que en nuestro Estado de Derecho se establezcan.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo del TUO de la LPAG regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



Horizontes por el Desarrollo
GESTIÓN 2023-2026

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG establece los supuestos en los cuales los actos administrativos pueden ser declarados nulos: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y iv) cuando sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

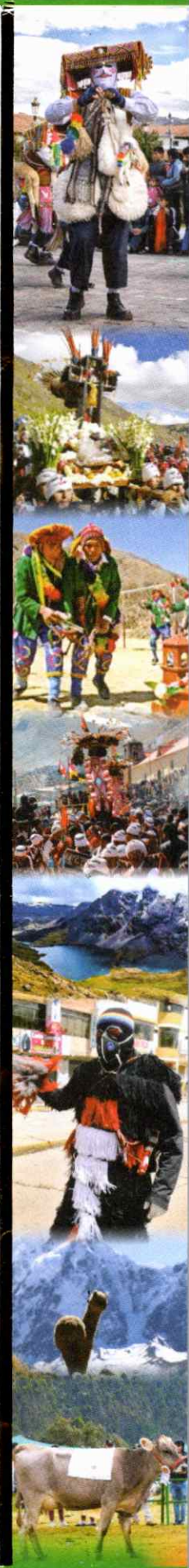
Que, respecto a la Nulidad de Oficio, el artículo 213° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de Oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria.

Que, mediante la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2025-GM-MDO/Q, de fecha 10 de Enero del 2025, donde resuelve en su primer Artículo DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la servidora HILDA MARLENI ALAVI y el servidor PAULINO ROQUE ALAVI de acuerdo a los fundamentos y hechos expuestos, por haber incumplido con la obligación establecida en el literal a) del artículo 39° y por haber cometido la falta Administrativa Disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por incumplir con las obligaciones establecidas en los literales a) y g) del artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Que, mediante el INFORME N.° 008-2025-GM-MDO/Q, de fecha 23 de Julio del 2025, suscrito por el Gerente Municipal, donde solicita:

1. Dar continuidad al Proceso Administrativo Disciplinario - PAD en contra del servidor Paulino Roque Alavi Chillihuani, quien se desempeñó como Sub Gerente de Infraestructura Urbana y Rural, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
2. La nulidad parcial de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2025-GM-MDO/Q y el INFORME N° 074-2024-STPAD/MDO, del inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD, en contra de la servidora Hilda Marleni Alavi Condori, quien se desempeñaba como jefa de la Oficina de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y Desastres y se retrotraiga a la fecha de emisión del acto resolutivo, en conformidad del artículo 12, numeral 12.1 del TUO de la Ley 27444 indica: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro" para que se realice el informe de precalificación del Secretario Técnico y se emite el acto resolutivo según corresponda por su jefe inmediato, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Conforme a lo expuesto y estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y sus modificatorias;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2025-GM-MDO/Q, de fecha 10 de enero del 2025, que resuelve disponer el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en contra HILDA MARLENI ALAVI CONDORI con DNI N° 733724728, quien durante la fecha de la comisión de los hechos materia de falta disciplinaria desempeñaba el cargo de jefa de la Oficina de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y Desastres por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos; al incurrirse en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, **RETROTRAER** hasta el informe de precalificación del Procedimiento Administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada, a la Gerencia Municipal y demás entes respectivos de la Municipalidad Distrital de Independencia, conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Soporte Técnico de la entidad, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ocongate (www.muniocongate.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE
Moisés Quispe Hualpa
ALCALDE
DNI: 41981685

